Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a fs. 688/690 y 1428 a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral Federal n° 5, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, al Tribunal Oral Federal n° 5, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación Penal, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, al Tribunal Oral Federal n° 5, al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

C S.A. y otros s/art. 310-incorporado por ley 26733
CCC 10369/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e: -1-

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración General, para emitir opinión acerca de si lo resuelto el 14 de junio de 2019, en la causa n° 617/2016/TO1 caratulada "F , Daniel Oscar; Á , Emilia Mercedes; R , Facundo Irineo, R , Patricia Hilda; E SA; E G SA; C S SA; y C S V s/infr. Art.. 310, 2do. y 3er párrafo, del CP", por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, podría incidir en la solución del conflicto que motivó el presente expediente.

Según surge de aquella resolución, el tribunal oral declaró su incompetencia –en orden a la materia y a favor de la justicia federal– respecto de hechos que conformaron el objeto del conflicto aquí suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, en el cual emití el dictamen del 22 de febrero de 2019 (ver fs. 674/683 –en particular 678- y 688/690).

A su vez, remitió las actuaciones de referencia a la Cámara Federal de Casación Penal para la desinsaculación del tribunal correspondiente (ver fs. indicadas como 1420/1424).

Asimismo, tal como se desprende del informe que se acompaña, se designó al Tribunal Oral Federal n° 5 que, a su turno, rechazó la atribución, por lo que se formalizó finalmente un conflicto de competencia entre ambos tribunales de juicio, que se encuentra en la actualidad en trámite ante la sala primera de la cámara.

Ahora bien, en orden a la vista que se me confiere, estimo que las circunstancias traídas a estudio no inciden en la resolución de la contienda originada en esta causa entre los juzgados de primera instancia antes mencionados, desde que dicha controversia se hallaba circunscripta a discernir si

existe concurrencia de procesos eventualmente conexos o idénticos entre sí, a cuyo respecto me expedí positivamente en el aludido dictamen del 22 de febrero.

En ese orden de ideas, estimo oportuno recordar que, en esa oportunidad, se destacó que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 llevaba a cabo su investigación en el marco de los mismos antecedentes fácticos que se sustanciaban en esta causa, donde los aquí perjudicados habrían sido además afectados en su calidad de adherentes fiduciantes al invertir en el fideicomiso cuestionado como consecuencia de una oferta pública, cuya falta de autorización por la Comisión Nacional de Valores formaba parte del objeto procesal de la pesquisa a cargo de aquel tribunal especial.

Por esas razones opino que –independientemente de lo que se resuelva en orden a la materia en el expediente n° 617/2016/TO1– lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 no incide en la solución propuesta por esta Procuración General, en cuanto a lo estrictamente cuestionado por los contendientes en este incidente y en orden a la conclusión de que la íntima vinculación que se verificaba entre los episodios que se ventilaban en ambos sumarios, determina la conveniencia de que su investigación sea conjunta a efectos de lograr una mejor administración de justicia y para evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran resultar eventualmente contradictorios.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.-

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación